

**Retroactividad. La disposición transitoria que ordena aplicar la Ley de 16 de julio de 1949 a los juicios de retracto arrendaticio en tramitación al publicarse aquélla, no implica la retroactividad de lo dispuesto en su artículo primero**

**SENTENCIA 3 OCTUBRE 1951**

ANTECEDENTES.—Vendidas unas fincas arrendadas por escritura pública otorgada en 1.º de junio de 1949, sin que la existencia del arrendamiento fuera notificada por el propietario vendedor a la compradora ni por ésta la compra realizada a los arrendatarios, e inscrita la escritura de compraventa o nuevo dominio en el Registro de la Propiedad el día 13 de junio del propio año, los dos arrendatarios del predio vendido demandaron de retracto a la compradora el día 14 de diciembre siguiente al amparo del art. 16 de la Ley de Arrendamientos rústicos de 15 de marzo de 1935, modificado por la de 16 de julio de 1949, haciendo constar, entre otros extremos, que no había tenido conocimiento de la venta realizada hasta el 24 de octubre de 1949, en que una hermana del vendedor, casada con uno de los arrendatarios retrayentes, se enteró por manifestación de aquél haber tenido lugar dicha enajenación. El Juez de 1.ª Instancia desestimó la demanda sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes, fundándose, entre otras cosas, en las siguientes razones: a) A la fecha de la publicación de la Ley de 16 de julio de 1949 (B. O. del 17), el derecho a retraer establecido a favor de los arrendatarios por el art. 16 de la Ley de Arrendamientos rústicos de 15 de marzo de 1935—modificado por la citada de 16 de julio de 1949—había caducado por haber transcurrido más de un mes desde la inscripción en el Registro hasta la reclamación judicial o admisión de la demanda», que tuvo lugar el 17 de diciembre de 1949. b) «Que la Ley dictada con fecha 16 de julio, modificativa de los arrendamientos rústicos, entró en vigor el día de su publicación, como se desprende claramente del artículo segundo de la misma, y esa publicación tuvo lugar el día diecisiete del mismo mes, por lo que, en consecuencia, a partir de este día tiene su vigencia y sus efectos normativos y reguladores, no existiendo en su articulado ni en sus disposiciones transitorias precepto que establezca expresamente la retroactividad». c) «Que es norma de general aplicación—artículo tercero del Código civil—la irretroactividad de las leyes si no dispusieren lo contrario, habiendo aclarado la jurisprudencia—Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1927 y 20 de enero de 1934—que para ser estimada la retroactividad ha de hacerse constar ésta expresamente en las leyes que intenten aplicarse, lo que no ocurre en la Ley citada». d) La misma solución se obtiene aplicando el derecho transitorio—disposiciones transitorias del C. c.—considerado como régimen jurídico intertemporal de general aplicación, porque la compradora tiene un derecho adquirido e irresoluble el día que entró a regir la nueva Ley (Regla general de las transitorias del C. c.), porque el

derecho de retracto, como nacido de un hecho o acto realizado bajo el régimen jurídico anterior, se debe regir por éste (transitoria 1.<sup>a</sup>), porque el contrato de compraventa de la finca fué válido conforme al régimen jurídico anterior, y aun cuando estaba afectado por una condición resolutoria legal, ésta había caducado por falta de ejercicio (transitoria 2.<sup>a</sup>), y también porque nacido y no ejercitado, el derecho de retracto antes de la Ley de 16 de julio de 1949, debe subsistir conforme a la transitoria 4.<sup>a</sup> del C. c., con la extensión y en los términos reconocidos por la legislación anterior, y c) Que no se oponen a los anteriores argumentos el que la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> de la nueva Ley ordene aplicar ésta a los juicios pendientes o en tramitación al publicarse la misma, ya que, por un lado, el caso es distinto por referirse a derechos nacidos y ejercitados; por otro, no se dispone expresamente de modo general la retroactividad y, por último, siendo la irretroactividad el principio general, la excepción ha de interpretarse restrictivamente.

Apelada la sentencia por los retrayentes, la Audiencia Territorial de Pamplona, por sentencia de 27 de mayo de 1950, revocó la del Juzgado y declaró haber lugar al retracto, estimando interesante recoger aquí los siguientes pronunciamientos del fallo de la Sala: a) La única cuestión planteada en esta segunda instancia es la de: si la acción de retracto se ha ejercido oportunamente teniendo en cuenta los hechos probados, por conformidad de ambas partes, que aparecen resumidos en el primer Considerando de la sentencia recurrida. b) Si se fija la atención en los términos absolutos en que la Ley deja redactado el párrafo primero del art. 16, que no ha cambiado («En todo caso de transmisión...»), aun cuando la supuesta transmisión se hubiera hecho antes de la publicación de la referida Ley, si el arrendatario está dentro del nuevo plazo, como les ocurre a los demandantes, no cabe duda que también pueden ejercitar la acción de retracto, ya que negar la posibilidad de aplicación de dicho art. 16 sería contrariar el propósito de la repetida Ley, que es, según su preámbulo, el de proporcionar medios jurídicos adecuados y eficaces para que los agricultores con posibilidades económicas adquieran las fincas que labran; y también significaría desconocer la redacción imperativa del párrafo aludido, que lleva en sí el principio de retroactividad, resultando por ello inadecuado el recurrir a normas de otras leyes supeditadas a lo que las especiales dispongan.

Esta sentencia fué objeto de recurso de revisión, basada en los siguientes

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.<sup>o</sup> Injusticia notoria al amparo de la norma 7.<sup>a</sup> de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley de 28 de junio de 1940, por falta de aplicación del art. 16 de la de Arrendamientos rústicos de 1935 y por aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> y disposición transitoria 2.<sup>a</sup> de la Ley de 16 de julio de 1949.

2.<sup>o</sup> También el de injusticia notoria por aplicación indebida e interpretación errónea del art. 3.<sup>o</sup> del C. c., de aplicación en Navarra, y SS. del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1927, 22 de septiembre de 1948 y 20 de enero de 1934.

CONSIDERANDO: Que en los dos motivos de que consta el recurso se plantea, al amparo de la causa tercera de la norma séptima de la Disposición tran-

sitoria tercera de la Ley de 28 de junio de 1949, el problema de la retroactividad en relación con la Ley de 16 de julio de 1949, modificativa de los artículos 16 y 17 de la Ley Arrendaticia de 15 de marzo de 1935, por entender la parte recurrente, en contra de la tesis mantenida por la sentencia del Tribunal de Apelación, que a la expresada Ley de 16 de julio de 1949 no podía concedérsele efecto retroactivo en cuanto al caso que se debate en la presente litis: debiendo dejar sentados, como premisa indispensable para la resolución de la cuestión planteada, los siguientes hechos indiscutidos por las partes, y que se desprenden de los elementos documentales obrantes en los autos: 1.º Que las fincas objeto de retracto fueron vendidas por su propietario, D. Carlos L. G., a la demandada, D.ª Josefa G. E., por escritura pública otorgada el 1.º de junio de 1949 por el precio de 17.000 pesetas. 2.º Que la existencia del arrendamiento a que estaban afectas dichas fincas no fué notificada por el vendedor a la compradora, ni por ésta la compra a los arrendatarios actores en la litis. Y 3.º Que la expresada escritura de compraventa fué inscrita en el Registro de la Propiedad el 13 de junio de 1949.

CONSIDERANDO: Que si bien nuestra legislación civil consagra el principio de la irretroactividad de la Ley, no lo establece de un modo tan absoluto que no admita excepción del mismo, como corrobora el art. 3.º del Código civil; excepción que ha de derivarse, conforme a la doctrina jurisprudencial, bien de una declaración expresa de la propia ley, bien de su contenido al inferirse de él que su aplicación exige de una manera necesaria darle el indicado efecto, pues en otro caso las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de una legislación anterior no pueden ser afectadas por la nueva Ley.

CONSIDERANDO: Que del examen de los preceptos que integran la indicada Ley de 16 de julio de 1949 se desprende que en la misma no se establece un principio absoluto de retroacción y únicamente en su disposición transitoria segunda se refiere a ella al preceptuar que los juicios de retracto en curso y en trámite de instancia serán fallados aplicando el art. 1.º de la Ley, debiendo, por tanto, limitar su efecto retroactivo a los indicados juicios, y en los demás casos habrá que atenerse al momento en que fué puesta en vigor, o sea el 17 del propio mes, para determinar si sus preceptos tienen o no fuerza obligatoria.

CONSIDERANDO: Que celebrado un contrato de compraventa de finca rústica arrendada, su definitiva adquisición por el comprador queda sujeta a una condición resolutoria, cual es la de que el arrendatario del inmueble que reúna las condiciones legales pueda ejercitar la acción para hacer efectivo el derecho de retracto, que en virtud de la transmisión ha nacido a favor del mismo, y, en tal sentido, si por dicho arrendatario se ejercita la expresada acción dentro del plazo y ajustándose a los requisitos que la legislación arrendaticia señala, la adquisición se resuelve, subrogándose el arrendatario en lugar del adquirente en las mismas condiciones del contrato de transmisión; pero si, por el contrario, aquél no ejercita la mencionada acción ajustándose al plazo legal, se consolida el derecho del comprador de la finca arrendada, pasando definitivamente al mismo el dominio de ella, de todo lo que se desprende que como durante la vigencia del art. 16 de la Ley de 15 de marzo

de 1935 antes de ser modificado por la de julio de 1949 han ocurrido los hechos en virtud de los cuales el derecho del adquirente de la finca se ha consolidado por haber caducado la acción del retrayente, la situación jurídica creada al amparo de aquel precepto en su primitiva redacción no podía ser alterada por la nueva Ley ampliatoria del plazo contractual y por la que se suprimio la inscripción registral como raíz de su cómputo, a no ser que se tratase de procesos cuya acción, ejercitada con anterioridad, se hallara en curso y en trámite de instancia al ponerse en vigor la nueva Ley, como se expone en el fundamento que se precede.

CONSIDERANDO: Que el art. 16 de la Ley de 15 de marzo de 1935—antes de su nueva redacción por la de 1949—fijaba tres momentos consecutivos a partir de los cuales había de contarse el plazo de un mes que el indicado precepto marcaba para el ejercicio de la acción retractual: 1.º El de la notificación por el adquirente al arrendatario de la compra de la finca arrendada. 2.º De no haberse efectuado esta notificación, el de la fecha en que la transmisión se hubiese inscrito en el Registro de la Propiedad. Y 3.º En defecto de la inscripción, el del conocimiento por el arrendatario de las condiciones de la compraventa; y como en el presente caso, si bien—según se desprende de lo expuesto en el primer fundamento—por la adquirente de la finca arrendada no fué notificada la compra a los arrendatarios demandantes, si aparece inscrita su transmisión en el Registro de la Propiedad, cuya fecha - 13 de junio de 1949—había de ser tomada como raíz inicial del plazo retractual—o sea el de un mes—, y computado éste con arreglo a las normas del art. 7.º del Código civil hubo de terminar el 13 de julio siguiente, y, por tanto, con anterioridad al día 17 del propio mes de julio, en el que, como antes se ha indicado, entró en vigor la nueva Ley reguladora del retracto rústico; por lo que no habiéndose ejercitado en este procedimiento por los actores la acción retractual hasta el 14 de diciembre del mismo año, en el que fué presentada la demanda inicial del litigio, resulta patente que no dándose los supuestos que como se expresa en los fundamentos anteriores eran necesarios para la retroacción de la repetida Ley de 1949, ésta no podía ser aplicada al caso debatido.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de instancia, sin tener en cuenta que la acción retractual ejercitada por los actores había caducado y que por ende la adquirente demandada había consolidado su derecho de adquisición de la finca con anterioridad a la Ley de 16 de julio de 1949, funda la estimación de la demanda en la existencia de un nuevo plazo establecido por dicha Ley, dando una retroacción a la misma en relación al caso debatido que no se ajusta a lo en ella expresamente ordenado ni aparece impuesta por necesidades de su aplicación, y en tal sentido los dos motivos del recurso deben prosperar, toda vez que, por lo anteriormente razonado, son manifiestas las infracciones del art. 16 de la Ley de Arrendamientos rústicos antes de su modificación por la Ley de 16 de julio de 1949 y del art. 3.º del Código civil invocados en los motivos, por lo que procede la revisión de la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que de todo lo anteriormente sentado se infiere el que debiendo regirse el presente procedimiento retractual por el art. 16 de la Ley de 1935, antes de su modificación, hay que estimar que al ser ejercitada la acción fuera del plazo marcado por dicho precepto se hallaba caducada al interponerse el litigio, lo que impone la desestimación de la demanda.

FALLO: Ha lugar.

#### COMENTARIO

Aunque esta sentencia del Tribunal Supremo parece no quebrar la línea ya tradicional en nuestra jurisprudencia de admitir la aplicación retroactiva de las leyes aun en el supuesto de que no lo dispongan expresamente, pese a lo que podría deducirse del texto aislado del art. 3.º del C. c., puesto que reconoce en uno de los párrafos copiados que lo declarado en dicho precepto del Código no puede entenderse al pie de la letra por ser doctrina jurisprudencial la retroactividad de las leyes de cuyo contenido se infiera que su aplicación exige de una manera necesaria darle el indicado efecto retroactivo, debe estimarse por el contrario como una *rueda al principio de la irretroactividad absoluta, salvo declaración expresa y terminante de la nueva Ley*, separándose de la dirección señalada, entre otros fallos, por los de 3 de marzo de 1933 y 2 de junio de 1934 (Alec., 1939, págs. 640 y 641), 20 de noviembre de 1934 (Alec., pág. 826, año 1939), 24 de junio de 1935 (Alec., 1940, página 715), 17 de diciembre de 1941 (los tres últimamente citados por F. de Castro en la primera edición de su *Derecho Civil de España* en la nota (1) de las páginas 561 y 562) y 5 de octubre de 1943.

Puede decirse que en esta ocasión la Sala 5.ª del Tribunal Supremo ha venido a pronunciar su fallo como el árbitro deportivo que, entre dos buenos combatientes, ha de adjudicar a uno de ellos la victoria. Porque es, en efecto, en las sentencias del Juez y de la Audiencia, donde se alinean frente a frente, con no pequeño despliegue de fuerzas, las dos tesis contrarias de la irretroactividad y la retroactividad. De aquí que se hayan recogido con algún detalle.

El Tribunal Supremo, al decidirse por la revisión, ha venido a dar el triunfo a las terminantes afirmaciones antes copiadas de la sentencia del Juzgado: a) Es norma de general aplicación (art. 3.º del C. c.) la irretroactividad de las leyes si no dispusieren lo contrario, habiendo aclarado la jurisprudencia —las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1927 y 20 de enero de 1934— que para ser estimada la retroactividad ha de hacerse constar ésta *expresamente* en las leyes que intenten aplicarse, lo que no ocurre en la Ley de 16 de julio de 1949. b) Ni en el articulado de la Ley de 16 de julio de 1949 ni en sus disposiciones transitorias existen preceptos que establezcan *expresamente* la retroactividad. c) El contrato de compraventa de la finca fué válido conforme al régimen jurídico anterior, y aun cuando estaba afectado por una condición resolutoria legal, ésta había caducado por falta de ejercicio teniendo la compradora un derecho adquirido e irrevocable el día que entró a regir la nueva Ley. d) No se opone a los anteriores argumentos el que la disposición transitoria 2.ª de la nueva Ley ordene aplicar ésta a los juicios

pendientes o en tramitación al publicarse la misma, ya que, por un lado, el caso es distinto por referirse a derechos nacidos y ejercitados; por otro, no se dispone *expresamente* de modo general la retroactividad, y, por último, siendo la irretroactividad el principio general, la excepción ha de interpretarse restrictivamente.

No se diga que en la sentencia del Tribunal Supremo se omiten tales de claraciones, ya que valen tanto como ellas, aunque carezcan del vigor con que el Juez las formula, las que el Tribunal Supremo incluye en sus consideraciones al decir que no ejercitada la acción de retracto ajustándose al plazo señalado en la ley anterior de 1935, se había consolidado el derecho del comprador de la finca arrendada, pasando definitivamente al mismo el dominio de ella, por haber ocurrido durante la vigencia del artículo 16 de la Ley de 15 de marzo de 1935—antes de ser modificada por la de julio de 1949—hechos en virtud de los cuales el derecho del adquirente se había consolidado por haber caducado la acción del retrayente, *no pudiendo la nueva ley* ampliatoria del plazo retratual *alterar la situación jurídica creada* al amparo de aquel precepto en su primitiva redacción, a no ser que se tratase de procesos cuya acción, ejercitada con anterioridad, se hallara en curso y en trámite de instancia al ponerse en vigor la nueva ley.

Si el Tribunal Supremo hubiera querido reiterar la doctrina jurisprudencial referente a la eficacia retroactiva de aquellas normas cuyo contenido y finalidad exige esa aplicación retroactiva, habría tenido que negar la revisión de la sentencia de la Sala de instancia que aplicó dicha doctrina al caso debatido. En apoyo de esta tesis hubiera podido aducir: a) La finalidad social de la nueva ley, evidenciada en su preámbulo según el cual las modificaciones introducidas tienden a procurar que el derecho de retracto facilite a los arrendatarios un medio verdaderamente eficaz de acceso a la propiedad de las fincas arrendadas, eliminando para ello las dificultades que oponía la regulación del retracto arrendaticio en la ley derogada (1). b) El carácter público que comúnmente se atribuye a las leyes de Derecho social como ésta de 16 de julio de 1949. c) La urgencia con que se debía aplicar la nueva ley, dado su carácter social, a fin de procurar que no continuara siendo en muchos casos ilusorio, como resultaba en la ley anterior, el derecho de retracto como medio de acceso a la propiedad de la tierra de los que como arrendatarios venían labrándolas, con lo que se buscaba, sin duda, dar realidad a la declaración contenida en el artículo 31 del Fuero de los Españoles, aprobado por Ley de 17 de julio de 1945, según el cual el Estado debe facilitar a todos los españoles el acceso a las formas de propiedad más íntimamente ligadas a la persona humana: hogar familiar, heredad, útiles de trabajo y bienes de uso cotidiano. Demuestra este aserto el artículo 2.º de la repetida Ley de 16 de julio de 1949, que dispuso su entrada en vigor desde el día de su publicación, fórmula muy poco usual a nuestras leyes. Y d) El escaso respeto que al legislador merecía la situación jurídica de los compradores de fincas que hubieran consolidado su adquisición frente a los arrendatarios de las mismas, conforme a la legisla-

(1) La finalidad social del retracto arrendaticio está reconocida por las sentencias de 3 y 14 de marzo de 1944; 3 de abril del mismo año; 11 de junio de 1945 y 6 de febrero de 1946, entre otras que podrían citarse.

ción anterior, por el simple transcurso del plazo de un mes a contar desde la inscripción en el Registro de la Propiedad, cuya publicidad efectiva respecto de dichos arrendatarios es una pura ficción, evidenciado por el hecho de ordenar que se aplicarán los preceptos de la nueva ley *incluso* (2) en los juicios de retracto legal arrendaticio cuya tramitación se hallara en curso al publicarse la Ley de 1949.

En la diferente valoración dada a este último aspecto puede encontrarse quizá la clave explicativa de la solución adoptada. Toda la atención se ha fijado en la situación jurídica de la compradora de la finca, amparada en su derecho adquirido por la antigua legislación, con omisión o descuido del examen del derecho otorgado a los arrendatarios por la nueva ley, dándose así el caso de sacrificarse el derecho declarado en favor de éstos por la ley de 1949 en aras del que fué adquirido precisamente al amparo de una legislación cuya deficiencia se proclama por la nueva ley, y ello no sólo sin parar la consideración en el claro propósito del legislador de 1949, tan favorable a los arrendatarios, sino prescindiendo de que en un caso casi idéntico el propio Tribunal Supremo dedujo la retroactividad de una ley (la de 27 de julio de 1933) de la circunstancia de haberse dispuesto en ella que sus preceptos serían aplicables también a los juicios que se encontraran en tramitación, en cualquiera instancia, al publicarse dicha ley (Sentencia de 26 de noviembre de 1934, publicada en la *Gaceta* de 2 de agosto de 1935, según la cita de Alc., pág. 826, Ap. 1939).

Parece más lógica y acertada la deducción obtenida por dicha sentencia de 26 de noviembre de 1934, que no la afirmación hecha en el tercer considerando de los antes copiados, según el cual la Ley de 16 de julio de 1949 no establece un principio de retroacción, refiriéndose únicamente a ella su disposición transitoria segunda al preceptuar que los juicios de retracto en curso y en trámite de instancia serán fallados aplicando el artículo 1.º de la ley, coligiendo de aquí que debe por tanto *limitarse* el efecto retroactivo a los indicados juicios; pues sería una extraña *limitación del efecto retroactivo de la ley de 1949*, comparando el caso de autos con el que vamos a suponer, la de que si inscrita, por ejemplo, en el Registro de la Propiedad el día 1.º de enero de 1948 la venta de una finca arrendada, e interpuesta la demanda de retracto por el arrendatario el 10 de julio de 1949, pongamos por caso, porque se creyera con derecho a retraer por no haber sido notificado, o por mala fe, o por tener noticias de la existencia del proyecto de reforma del artículo 16 de la de Arrendamientos Rústicos (3), este arrendatario pudiera disfrutar de la protección de la Ley de 16 de julio de 1949, frente al derecho del comprador del inmueble, tan consolidado o más como el de la compradora favorecida por la sentencia que comentamos, por mediar la circunstancia de haber promovido un pleito incluso temerariamente... ¿No es más exacto que con un criterio así, que es el de la sentencia de 3 de octubre de 1951, lejos de *limitarse* el efecto retroactivo de la Ley de 16 de julio de 1949 resultaría, contradictoriamente, extendida en unos casos (los en que hubiere pleito pendiente) para proteger el derecho de retracto *ni* en perjuicio de *derechos adquiridos* con anterioridad.

(2) El subrayado lo deducimos nosotros por lo que luego se razona.

(3) Téngase en cuenta que se publican en la prensa los acuerdos del Consejo de Ministros, remitiendo los proyectos de ley a las Cortes, y que en el *Boletín* de éstas aparecen los proyectos y dictámenes.

y detenida en otros frente a esos mismos derechos, pese a ejercitarse el derecho nuevo con arreglo a las mismas normas legales? *Con una retroactividad así, que no es ni fuerte, ni débil, ni media, sino que pudiéramos llamar forense, se daría el peligro de sustituir los criterios doctrinales y objetivos anteriormente enumerados para decidir en cada caso acerca de la eficacia retroactiva de las leyes* (finalidad de la ley nueva, carácter público o social de sus preceptos, urgencia de sus remedios, etc.), *por el simplicísimo y poco deseable de la interpretación estrictamente literal*; lo que siendo, de repetirse casos como el presente, un estímulo para los promovedores de litigios, podría convertirse, además, en un medio apto para la resolución de las contiendas judiciales por los órganos legislativos (4).

Después de todo esto se comprenderá mejor por qué decíamos que la sentencia comentada viene a consagrar la doctrina de la aplicación absoluta y sin excepciones del artículo 3.º del Código civil, que según esta sentencia debe interpretarse en el sentido de que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren *expresamente* lo contrario...

Se ha llegado a esta conclusión, porque al resolver la colisión entre la ley antigua de 1935 y la ley nueva de 1949 sólo se ha pensado en las situaciones jurídicas o derechos adquiridos conforme a la anterior, sin parar mientes en los derechos nacidos, o mejor garantidos, con arreglo a la nueva ley. Es lástima que el Tribunal Supremo no haya extendido sus consideraciones al examen del conflicto planteado entre el derecho adquirido por la compradora de la finca conforme al artículo 16 de la Ley de 15 de marzo de 1935 y el derecho otorgado a los arrendatarios con arreglo al nuevo artículo 16, tal como ha quedado redactado por la Ley de 16 de julio de 1949, pronunciando para ello la sentencia de altos vuelos doctrinales que las de primera y segunda instancia iban haciendo esperar a aquellos de mis lectores que empezaran por el principio la lectura de estas notas. De hacerlo así, nuestro más alto Tribunal se hubiera encontrado con que la disposición transitoria 4.ª del C. c., que el Juez cita en apoyo de su tesis (siguiendo el método que para la interpretación del artículo 3.º señala en su *Tratado de Derecho civil* D. Federico de Castro), no es favorable, como en la sentencia de primera instancia se dice, a la irretroactividad de la Ley de 16 de julio de 1949: ya que si es cierto que conforme a dicha disposición transitoria, aplicada a este conflicto de leyes, las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de ser dictada la nueva ley subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la ley anterior, también lo es que, según la propia disposición, tales acciones y derechos han de sujetarse en cuanto a su ejercicio, *duración* y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en la ley nueva... ¡Y eso es, precisamente, lo que a nuestro entender reclamaba una interpretación progresiva de la Ley de 16 de julio de 1949!

Jaime MONTERO Y G.ª DE VALDIVIA  
*Abogado del Estado.*

(4) Creemos que tanto está desorden como los inconvenientes de la multiplicación de disposiciones sobre una misma materia y el excesivo casuismo de algunas leyes, podría, muchas veces, evitarse si la jurisprudencia facilitara con una interpretación progresiva y finalista el desarrollo del Derecho.